



Medellín, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2018 00639 00
TRAMITE	ACCION POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ C.C. 8.696.644
DEMANDADA	RECLINOMATIC S.A.S NIT. 890.933.170-7
VINCULADOS	BROKER FINANCIERO E INMOBILIARIO NIT. 79.840.086-6 MODELOS RECLINOMATIK SAS NIT 811.044.148-2 CASA HONK KONG LTDA NIT 807.000.106-1
SENTENCIA	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, en especial la regulación sanitaria de emergencia, el Decreto 806 del 04 de junio/2020, el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia entre otros, determinaron la suspensión de términos judiciales, razón por la cual estuvo estancado el trámite en este proceso entre el **16 de marzo y el 03 de julio/2020**.

En lo subsiguiente y en principio, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios electrónicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a todos los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestará su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearan, de acuerdo

con lo anterior, se hará uso de ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS en orden a lo cual el juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORREO SECRETARIAL: nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se solicita a los abogados y a las partes en este proceso registrar sus datos de correo electrónico y teléfono mediante los cuales pueda establecer comunicación y cumplir las notificaciones requeridas.

El Juzgado profiere sentencia en esta ACCIÓN POPULAR promovida por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ, en la cual se invoca protección de derechos colectivos al GOCE, UTILIZACIÓN, DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO, frente a la sociedad RECLINOMATIC S.A.S.

HECHOS Y PRETENSIONES. El señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ manifestó que la existencia de una rampa en local comercial ubicado en la Carrera 81 # 34^a- 05 de Medellín, donde funciona una sucursal de la sociedad Reclinomatic SAS, amenaza los derechos colectivos al goce del espacio público, pues infringe la normatividad urbanística por la presencia de barrera arquitectónica que impide la movilidad autónoma y segura de las personas con movilidad reducida, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 361 de 1997, Decreto 1538/2005 y demás normas concordantes o complementarias.

El promotor de la acción solicita que la accionada adecúe los accesos al referido establecimiento de comercio a los lineamientos establecidos en las normas vigentes.

ACTUACIÓN PROCESAL. Mediante auto de fecha 20 de noviembre/2018 se dispuso el trámite de la acción, con indicación del término de diez (10) días de traslado a la accionada, y vinculación del Ministerio Público (Procuraduría Regional de Antioquia), el Defensor del Pueblo y a la Subsecretaria de Espacio Público de Medellín. Igualmente se requirió del actor popular para que avisara a la comunidad el planteamiento de la presente acción, en garantía del derecho de intervención ciudadana conforme a la previsión del art. 21, Ley 472/1998.

Consta la notificación legal del auto de admisión de esta acción tanto a la sociedad RECLINOMATIC S.A.S., accionada, como a los funcionarios de las entidades públicas involucradas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA, VINCULADOS Y ENTIDADES PUBLICAS

La sociedad RECLINOMATIC SAS., en su pronunciamiento manifestó que no era la propietaria del inmueble que se describe en la acción popular y por tanto, requirió fueran integrados al trámite quienes suscriben el contrato de arrendamiento donde funciona el local comercial.

Mediante auto del 19 de febrero/2019, se dispuso la integración del litisconsorcio por pasiva de un lado con la SOCIEDAD BROKER FINANCIERO E INMOBILIARIO –arrendador- y de otro lado con MODELOS RECLINOMATIC SAS –como arrendatario-.

La sociedad **MODELOS RECLINOMATIC SAS** se pronuncia frente a los hechos y plantea excepción de falta de legitimación por pasiva, pues considera que el llamado a cumplir con las adecuaciones que se solicitan, dado que no es ni el dueño, ni el administrador del inmueble, por lo que no puede hacer ningún tipo de modificación o reparación locativa sin el aval del dueño del inmueble.

La **SOCIEDAD BROKER FINANCIERO E INMOBILIARIO** propone como excepción previa la aceptación y ejecución de las recomendaciones dadas en el informe técnico de la Subsecretaria de despacho de la Alcaldía de Medellín.

LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES, a través del Procurador Judicial 10, Solicitó decreto de prueba, a cargo de la Subsecretaría de Control Urbanístico de Medellín, para que realizara visita y emitiera informe técnico y se oficiara a registro para verificación del titular inscrito respecto del inmueble objeto de esta acción.

SUBSECRETARIA DE CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE MEDELLÍN. Allega al proceso informe técnico indica que, consultados los archivos del Departamento Administrativo de Planeación y de la Subsecretaría de Control Urbanístico, se encontró licencia de construcción con destinación a local comercial bajo resolución C3-6794-07.

En lo que respecta a la visita técnica realizada expresa que:

- . Existe un desnivel entre el nivel del andén y el nivel de atención del local de 0.56 metros.
- . Para el local comercial se construyó una rampa de 2:00 metros de ancho y 3.10 metros de desarrollo, con una pendiente del 20% como único acceso posible al local comercial.
- . La rampa posee superficie rugosa y pasamanos a ambos lados a la altura de 0.85 metros.

El informe técnico determinó que el local comercial, incurre en la infracción que se denuncia en esta acción popular, y tanto la rampa como el pasamanos debía adecuarse a las dimensiones dispuestas en las normas.

Consta la publicación del aviso a la comunidad en el periódico El Mundo en su circulación del Domingo 24 de marzo/2019, lo cual se hizo con cargo a partida presupuestal destinada a este fin por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección ejecutiva de administración judicial Medellín-Antioquia.

Se convocó a las partes y demás intervinientes para AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, en el mismo auto se decretó la práctica e incorporación de pruebas.

La audiencia se realizó el 04 de junio/2019, declarándose fallida ante la inasistencia del actor popular y falta de iniciativa para concretar pacto de cumplimiento.

CASA HONG KONG LTDA fue vinculada mediante auto del 12 de julio/2019, por su condición de propietaria del inmueble. No hubo pronunciamiento.

Se aportaron como pruebas en este trámite: informe técnico emitido el 26 de diciembre/2019 por la Subsecretaría de Control y Gestión Territorial de Medellín con registro fotográfico que define que la solución dada a la accesibilidad de la edificación cumple con las normas técnicas que lo regulan y por parte de CASA HONK KONG LTDA registro fotográfico de las adecuaciones realizadas a la rampa y pasamanos de ingreso al inmueble.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

COMPETENCIA. Conforme a la previsión del Art. 88 de la Constitución, y el artículo 16° de la Ley 472 de 1998, este juzgado civil del circuito de Medellín tiene competencia para enjuiciar el hecho y proferir el fallo en esta acción popular dirigida frente a entidad particular.

LA ACCIÓN POPULAR Y LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

La acción popular está instituida en el artículo 88 de la Constitución Nacional como un mecanismo de naturaleza eminentemente preventiva, tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, la misma fue desarrollada en la Ley 472 de 1998, y en la jurisprudencia nacional.

En cuanto a la naturaleza y alcance de los derechos e intereses colectivos, los mismos han sido definidos como aquellos cuyo disfrute está garantizado a todos y cada uno de los miembros de la comunidad, de manera tal que carecen de un titular individualizado. Los derechos colectivos se encuentran enunciados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

DE LA PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. DERECHO DE ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA.

En lo que se refiere específicamente a los derechos colectivos consagrados en los literales d), m) y N) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, atinentes al *“El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”*, *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”* y *“Los derechos de los consumidores y usuarios”*, el legislador ha desarrollado la materia a través de la Ley 361 de 1997 *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”*, desarrollada a su vez, por el Decreto 1538 de 2015.

DEL CASO CONCRETO

A folios 3 del expediente se incorpora registro fotográfico indicativo de barrera arquitectónica en torno del establecimiento de comercio abierto al público en la Carrera 81 # 34A-05 de Medellín, por lo que en efecto, se

configuraba la trasgresión o amenaza al derecho e interés colectivo al goce del espacio público, esto es existió pero desapareció como pasa a explicarse:

La Subsecretaria de Control y Gestión Territorial de Medellín, en respuesta a gestión probatoria en este asunto, presentó registro fotográfico e informe técnico suscrito por la secretaria de despacho Martha Eugenia González Domínguez, que da cuenta de la adecuación de la rampa de acceso al establecimiento de comercio, estableciéndose que se hicieron modificaciones adecuando la rampa y los pasamanos en acatamiento de la regulación de ley.

De manera que, aunque en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 81 # 34 A-05 de Medellín se detectó barrera arquitectónica para el desplazamiento libre y seguro de personas con discapacidad y movilidad reducida, el hecho atentatorio del derecho e interés colectivo por el que se reclama ha quedado superado con los trabajos materiales de adecuación de la rampa y pasamanos en referencia.

Ante la situación fáctica descrita, deviene pertinente enjuiciar el hecho conforme a los lineamientos de la sentencia del 26 de agosto/2016 del Consejo de Estado¹ conforme a lo cual:

*“(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; **pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección.** No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.*

¹ Radicación 08001-23-33-000-2013-00118-01(AP) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Así como la prosperidad de las pretensiones de una demanda depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, **la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias**, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia .

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad”⁷.

De otro lado, la Sección Primera respecto del mismo asunto, ha se señalado lo siguiente:

“(…) la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, **debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció**”.

En consecuencia, en el evento en que cese la vulneración del derecho colectivo como consecuencia del ejercicio de la acción popular, no resulta procedente denegar de plano las pretensiones, sino que, por el contrario, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración de los derechos colectivos y precisar que se puso fin a la transgresión del derecho colectivo cuyo amparo se perseguía.”

Se constata en este caso que, en desarrollo del trámite, antes de proferir sentencia, la accionada concretó los trabajos materiales necesarios para poner término a la vulneración de derecho e interés colectivo reclamado,

ante lo cual hay lugar a declarar carencia actual de objeto de la acción popular, por hecho superado.

En el plenario se pudo determinar responsabilidades frente CASA HONK KONG LTDA quien aparece como dueño titular del inmueble, y por tanto era el llamado a realizar las adecuaciones necesarias en el inmueble, lo cual evidentemente realizó y de lo cual comunicó al juzgado en el memorial del 10 de marzo/2020, en tal sentido deviene procedente la desvinculación de los demás sujetos procesales.

No obstante, se resalta que los trabajos de adecuación material del entorno de acceso al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 81 # 34A-05 de Medellín de propiedad de CASA HONK KONG LTDA, donde funcionaba una sucursal de RECLINOMATIC SAS fueron compelidos a raíz de la interposición de esta acción popular, ante lo cual queda de manifiesto que fue necesaria y útil la gestión del promotor de la acción. Por ésta razón, y atendida la naturaleza de la acción popular, se impondrá a CASA HONK KONG LTDA pagar por reconocimiento del tiempo y gastos, al promotor de la acción BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, el importe de (1) un salario mínimo legal mensual vigente en la fecha del pago.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por atribución constitucional,

FALLA

PRIMERO. Declara Carencia Actual de Objeto por hecho superado, respecto del derecho e interés colectivo reclamado en relación con el establecimiento de comercio abierto al público ubicado en la Carrera 81 # 34A-05 de Medellín.

SEGUNDO. CASA HONK KONG LTDA pagará por reconocimiento del tiempo y gastos, al promotor de la acción BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, el importe de (1) un salario mínimo legal mensual vigente en la fecha del pago.

Conforme a la previsión del inciso 2° del numeral 1° del artículo 291 del Código General del Proceso, notifíquese el presente fallo de forma personal a cada funcionario de la entidad pública interviniente.

Al promotor de la acción y a la accionada se surte notificación por **Estados.**

En firme el presente fallo, cúmplase la disposición de envío de copia del fallo definitivo, a la Defensoría del Pueblo – Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo-, según lo establece el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

DA

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 017 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb5aa3153fdd40b9ea63ffaeafad2d9a46ab80c378004bbd1e7df879f18ee52**
Documento generado en 31/05/2021 12:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>